INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1078/2011/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE TURISMO, CULTURA Y CINEMATOGRAFIA

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/1078/2011/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En cuatro de julio de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, **vía Sistema Infomex-Veracruz** tal y como se desprende del acuse correspondiente que obra agregado a fojas 4 a la 6 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "…SECRETARIA DE TURISMO, CULTURA Y CINEMATOGRAFIA
> Se agradecerá que la informacion que se solicita sobre lo que se describe, le sea remitida al interesado al correo electrónico ----------sobre:
> 1.- EROGACIONES, pagos, liquidaciones, donaciones, aportaciones, estímulos, retiros, pensiones, saldos, emolumentos y toda aquella suma cubierta a ex trabajadores de la SECRETARIA en los años 2009, 2010 y el actual motivo de despidos, cambios, permutas, relevos, retiros, cesantias compensacionesy toda salida de recursos humanos que haya participado en la SECRETARIA desde su fundacion, (instalacion, o actualizacion) o sea de la vida institucional.
> instalacion y operacion, asi mismo el PROGRAMA OPERATIVO ANUAL de cada semestre y area, de la SECRETARIA, la plantilla de personal original y la actual, organigrama desglosado, salarios desagregados, estimulos, compensaciones y salarios actuales por servidor público en tdos los niveles,

> empleado, directivo, consejero, funcionario, choferes, trabajador...
> De igual manera 2.- Gastos de combustibles y energeticos en lo que va de la vida de la SECRETARIA, número y detalle de vehiculos , equipo y modificaciones, viáticos al persona que ha tenido que desempeñar funciones fuera de la sede y plan de ahorro de energéticos y uso de equipo y
> vehiculos…"

II. En fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el sujeto obligado, Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, documental vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta correspondiente a la solicitud de información formuladas ante éste tal como se desprende de la impresión del Historial correspondiente que corre agregado a foja 14 de autos.

III. En fecha quince de septiembre de dos mil once, el promovente ----------, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión en estudio, en contra del sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía. Recurso del cual se desprende como agravio lo siguiente:

> Imposibilidad técnica de recibir la informcion, esto, debido seguramente a la forma que emplearon para que los anexos llegaran de tal forma que solo se puedan apreciar en pantalla, ni bajarlos ni imprimirlos y de manera diferente a la vertical, para su lectura, asi mismo la informacion esta carente, difusa, no satisface ya que se le pidio entre otros que informe sobre pagos, gastos, erogaciones por despidos, retiros, o sea a ex trabajadores en años señalados,asi mismo argumenta informacion confidencial sin señalar al comité correspondiente por tanto infundada, dice que las pensiones corren a cargo del IMSS sin señalar, indicar y no referirse a la modalidad de afiliacion voluntaria al régimen obligatorio del seguro social, sobre todo al referir que el personal que se "jubila" y lo adjudica al IMSS, instituito que la parecer solo otorga JUBILACIONES a sus trabajadores, en suma, no ofrece el Programa Operativo Anual y argumenta una justificacion sin bases ni soporte a mas que la relacion de personal que ofrece no es plantilla.

IV. En diecinueve de septiembre de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/1078/2011/I, y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En veintitrés de septiembre de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAI-REV/1078/2011/I, el Consejero Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada por la parte recurrente en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día diez de octubre del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinte de septiembre de dos mil once.

VI. En fecha treinta de septiembre de dos mil once, es recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Garante, correo electrónico proveniente de la cuenta uaipsecturc@gmail.com por el cual notifica a este Órgano Garante que en la misma fecha y por la misma vía, envía información adicional al revisionista y vista la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz, por el cual desahoga los requerimientos practicados en el proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, por el cual Georgina Maribel Chuy Díaz, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, comparece al presente medio recursal.

Motivo por el cual por proveído de fecha tres de octubre del que corre, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada;

2). Tener por acreditada como delegada del sujeto obligado a la Licenciada Amelia Carranza Domínguez;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza la prueba documental exhibida por el sujeto obligado la que será valorada al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

6). Como diligencia para mejor proveer digitalícese el oficio sin numero de fecha treinta de septiembre de dos mil once, el cual obra agregado a foja 37 de autos, a efecto de ser remitido al correo electrónico del recurrente, y una vez impuesto de su contenido, dentro de plazo de tres días hábiles, manifieste si la respuesta que le es remitida satisface su solicitud de información, apercibido que de no actuar en la forma y plazo establecidos, se resolverá con las constancias que obren en autos.

VII. En fecha diez de octubre de dos mil once a las diez horas con catorce minutos es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del sujeto obligado por el cual manifiesta adjuntar los alegatos correspondientes a la Audiencia fijada en el expediente en mención.

Por ello en **esta fecha a las diez** horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, pero se hace constar la existencia de mensaje de correo electrónico proveniente del sujeto obligado que contiene los alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó:

A) Tener por reproducidas sus argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al resolverse el presente asunto; y
B) Respecto al correo electrónico del sujeto obligado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18, párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda debiendo agregar a los autos la promoción electrónica y su adjunto.

X. En fecha **diecisiete de octubre de dos mil once**, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley

de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción V de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ---------- y demás anexos se desprenden: el nombre de la parte recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial**;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la parte recurrente manifiesta diversos agravios y motivos de interposición del recurso de revisión de los cuales se desprende su inconformidad respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, la cual califica como incompleta, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha once de agosto de dos mil once, como se desprende de los acuses de recibo que corren agregados a fojas 3, 13, 26 y 37 del expediente.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día doce al veinticinco de agosto de dos mil once, para dar contestación a la solicitud de información hecha por la recurrente.

c. En estas condiciones, el sujeto obligado dentro del plazo previsto por el diverso 59.1 de la ley de marras, atiende la solicitud de información dando respuesta en fecha veinticinco de agosto del que cursa.

d. Así las cosas, si la parte recurrente en fecha quince de septiembre del que cursa interpone el recurso de revisión en estudio, se desprende que se ajusta al plazo citado en el artículo 64.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que si consideramos que el plazo en cita comenzó a correr del día veintiséis de agosto al trece de septiembre de la presente anualidad, se desprende que fue presentado oportunamente dentro del plazo en comento.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, ubicada en la dirección electrónica www.secturc.gob.mx, y consultar el rubro "Transparencia", de la información ahí publicada no se tuvo a la vista la totalidad de los requerimientos del promovente, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que los actos o resoluciones que se recurre, consistentes en las respuestas incompletas emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública proviene de la Unidad de Acceso del sujeto

obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto. Lo anterior se afirma ya que si bien el sujeto obligado en fecha treinta de septiembre del actual envía a la cuenta de la parte recurrente información adicional a la ya proporcionada en un principio, haciéndose en requerimiento correspondiente por proveído en fecha tres de octubre de dos mil once, una vez vencido el plazo de tres días hábiles para su desahogo, no se recibió promoción alguna de la parte recurrente por la cual diera cumplimiento a éste.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que

los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente manifestando su inconformidad con la respuesta emitida en la solicitud de información materia de estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo como se desprende de actuaciones, el sujeto obligado de forma complementaria envía a la cuenta del recurrente, correo electrónico por el cual emite en calidad de alcance a su respuesta mayor información, de la cual el incoante previo requerimiento no manifestó argumento alguno.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de que lo requerido consiste en información que el sujeto obligado en primera instancia genera en el ejercicio de sus funciones.

Información que en términos de lo establecido en el diverso 8.1, fracciones II, IV, V, y VII y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa al organigrama, plantilla de personal, sueldos y salarios, compensaciones, viáticos así como el Programa Operativo Anual, es información referente a obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado. Información que debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

En estas condiciones, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando que la información es incompleta, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta una solicitud de información en fecha once de agosto de dos mil once, lo cual se traduce en diversos requerimientos hechos a la Secretaria de Turismo, Cultura y Cinematografía en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

1. Suma cubierta a ex trabajadores (erogaciones, pagos, liquidaciones, donaciones, aportaciones, estímulos, retiros, pensiones, saldos, emolumentos, etc.) durante los años dos mil nueve a la fecha de presentación de la solicitud de información.
2. Motivo del pago de dicha suma (despidos, cambios, permutas, relevos, retiros, cesantías, compensaciones y toda salida de recursos humanos que haya participado en la SECRETARIA desde su fundación, (instalación/operación o actualización) o sea de la vida institucional)
3. PROGRAMA OPERATIVO ANUAL de cada semestre y área, de la SECRETARIA,
4. Plantilla de personal original y la actual,
5. Organigrama desglosado,

6. Salarios desagregados, estímulos, compensaciones y salarios actuales por servidor público en todos los niveles, empleado, directivo, consejero, funcionario, choferes, trabajador.
7. Gastos de combustibles y energéticos en lo que va de la vida de la SECRETARIA,
8. Número y detalle de vehículos , equipo y modificaciones,
9. Viáticos al persona que ha tenido que desempeñar funciones fuera de la sede y
10. Plan de ahorro de energéticos y uso de equipo y vehículos.

Ahora bien el sujeto obligado, dentro del término que establece el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica al revisionista que:

> **C. ----------**
> **P R E S E N T E.**
>
> En respuesta a su solicitud de folio 00465411 enviada sistema INFOMEX, me permito informarle lo siguiente:
>
> a) No se realizan pagos a extrabajadores de la Dependencia, únicamente reciben remuneración las personas que se encuentran laborando.
> b) En cuanto a liquidaciones, en caso de haberlas, se trata de información confidencial por contener datos personales
> c) Esta Dependencia no realiza donaciones a trabajadores o extrabajadores.
> d) No se realizan aportaciones o estímulos a extrabajadores.
> e) En materia de pensiones, el personal de base que se retira o jubila, recibe las que le corresponden de acuerdo al IMSS.
> f) No existe ningún motivo actual de despidos, cambios, permutas ni relevos.
> g) Sobre retiros, existe una persona que se sujetó al programa de retiro voluntario implementado por el Gobierno del Estado, en este año, y las salidas de recursos humanos en esta Dependencia, ha sido mediante renuncia voluntaria.
> h) El Programa Operativo Anual, dejó de ser una medida de seguimiento de avances desde el año 2007, a partir del cual, se cambió por el sistema de Indicadores. Actualmente, de nueva cuenta, se está implementando, encontrándose en elaboración. Una vez sea aprobado, se publicará en la página de esta Dependencia, en www.secturc.gob.mx, en el link de Transparencia, Fracción VII.
> i) La plantilla de personal actual, hasta el 31 de julio de 2011, se le remite en archivo adjunto.
> j) La plantilla de personal cuando inició la Secretaría en funciones, con base en el artículo 17 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estamos impedidos para hacérsela llegar, toda vez que se trata de información confidencial, pues son nombres de personas que actualmente ya no son funcionarios públicos de esta Dependencia, lo que ubica sus datos, en información personal de particulares.
> k) El organigrama y Directorio se encuentran publicados en la página www.secturc.gob.mx, en el link de Transparencia, Fracciones II y III, así como los salarios actuales por servidor público, en la Fracción IV.
> l) Respecto del número y detalle de vehículos, se adjunta el archivo con la información.
> m) Los viáticos que se entregan al personal cuando debe trasladarse en el cumplimiento de sus funciones, se realiza de acuerdo al Manual de Viáticos de la SEFIPLAN, mismo que se encuentra publicado en la página www.sefiplan.gob.mx.
> n) El plan de ahorro de energéticos, corresponde al Plan de Reducción de Gasto, implementado por el Gobierno del Estado, mediante el cual, esta Secretaría tomó medidas para el ahorro de combustible, mismas que se le envía en archivo adjunto, en el oficio dirigido a todas las áreas de esta Dependencia.

Respuesta a la que adjunta tres archivos bajo el rubro "AHORRO DE COMBUSTIBLE.jpg", "Parque Vehicular.jpg" y "RELACION DE PERSONAL AL MES DE JULIO 2011[1].pdf", los cuales obran impresos a fojas 9 a 13 de autos.

Información de la cual el recurrente manifiesta que le causa agravio en los siguientes términos:

> "… Imposibilidad técnica de recibir la informcion, esto, debido seguramente a la forma que emplearon para que los anexos llegaran de tal forma que solo se puedan apreciar en pantalla, ni bajarlos ni imprimirlos y de manera diferente a la vertical, para su lectura, asi mismo la informacion esta carente, difusa, no satisface ya que se le pidio entre otros que informe sobre pagos, gastos, erogaciones por despidos, retiros, o sea a ex trabajadores en años señalados,asi mismo argumenta informacion confidencial sin señalar al comité correspondiente por tanto infundada, dice que las pensiones corren a cargo del IMSS sin señalar, indicar y no referirse a la modalidad de afiliacion voluntaria al régimen obligatorio del seguro social, sobre todo al referir que el personal que se "jubila" y lo adjudica al IMSS, instituito que la parecer solo otorga JUBILACIONES a sus trabajadores, en suma, no ofrece el Programa Operativo Anual y argumenta una justificacion sin bases ni soporte a mas que la relacion de personal que ofrece no es plantilla…"

En este sentido, el sujeto obligado una vez emplazado, en fecha treinta de septiembre de dos mil once, envía correo electrónico al recurrente adjuntando a éste el archivo "OFICIO RESPUESTA REC. REV. 1078 C. L.I.R.P..docx" por el cual en calidad de información adicional adjunta el oficio STCyC/UAIP/0142/2011 de fecha treinta de septiembre de los corrientes del contenido siguiente:

> En atención a su recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, número IVAI-REV/1078/2011/III, me permito informarle lo siguiente:
>
> Respecto de las dificultades técnicas que tiene para bajar o imprimir la información, nos ponemos a su disposición, para que acuda a las oficinas de esta Unidad de Acceso, ubicadas en la calle Río Tesechoacán número 57, colonia Cuauhtémoc, y nos indique cuáles documentos desea le sean impresos o fotocopiados, y previo el pago determinado en el artículo 150 Bis del Código Financiero del Estado, en cualquiera de las oficinas de Hacienda del Estado, se le hará la entrega de los documentos en referencia.
>
> En cuanto a los pagos, gastos, erogaciones por despidos, retiros, en los años 2009 y 2010, esta Dependencia no tiene entre sus archivos ninguno registrado.
>
> Al personal que se jubila, esta Dependencia les otorga un permiso pre-jubilatorio de tres meses, durante los cuales, el trabajador acude ante el Instituto de Pensiones del Estado, el cual, con base en los pagos realizados al Instituto Mexicano del Seguro Social, le otorga la pensión que les corresponda. Pasados los tres meses del permiso, ya no es responsabilidad de esta Dependencia pagar al jubilado, siendo ya el IPE quien cubre la pensión al mismo.
>
> El Programa Operativo anual, como se le informó en el escrito inicial de respuesta, dejó de ser una medida de seguimiento de avances desde el año 2007, a partir del cual, fue cambiado por el Sistema de Indicadores. Actualmente, se está implementando de nuevo, por lo cual, el POA de esta Dependencia se encuentra en la fase de aprobación, y una vez se apruebe, será publicado en la página de transparencia y con todo gusto, puesto a su disposición. Así mismo, puede usted consultar nuestros indicadores, en la página www.secturc.gob.mx, en el link de transparencia, en la fracción XXXIII, de Actividades Específicas más Relevantes e Indicadores de Gestión.
>
> La relación de trabajadores de esta Dependencia que le fue enviada, puede complementarse con la plantilla de personal publicada en la página www.secturc.gob.mx, en el link de transparencia, en la fracción IV, de sueldos, salarios y remuneraciones de los Servidores Públicos. Una vez se encuentre en esa página, al final del tabulador, se encuentran cuatro puntos designados de la manera siguiente:
>
> • Contratos Eventuales
> • Listado de Tabulador de Sueldos y Salarios, Plazas de Base

- Plantilla de personal
- Personal Asignado por áreas

Haciendo click en cada uno de esos puntos, le remitirán a la página donde encontrará la información respectiva a la plantilla de todo el personal de la Secretaría, desglosado por áreas, puestos y salarios.

Ahora bien, respecto al agravio del recurrente relativo al hecho de la imposibilidad técnica para poder consultar los anexos que corren agregados a la respuesta primigenia del sujeto obligado, éste indica que a razón de ello pone a disposición la información para su consulta y/o reproducción ajustándose a lo dispuesto por el artículo 150 bis del Código Financiero del Estado.

Sin embargo, de la consulta a dichos anexos, se desprende que no existe imposibilidad técnica para acceder a los archivos en comento, ya que se trata de un archivo comprimido tipo Win RAR ZIP de una capacidad de 1.13 Mega Bits que contiene la siguiente información:

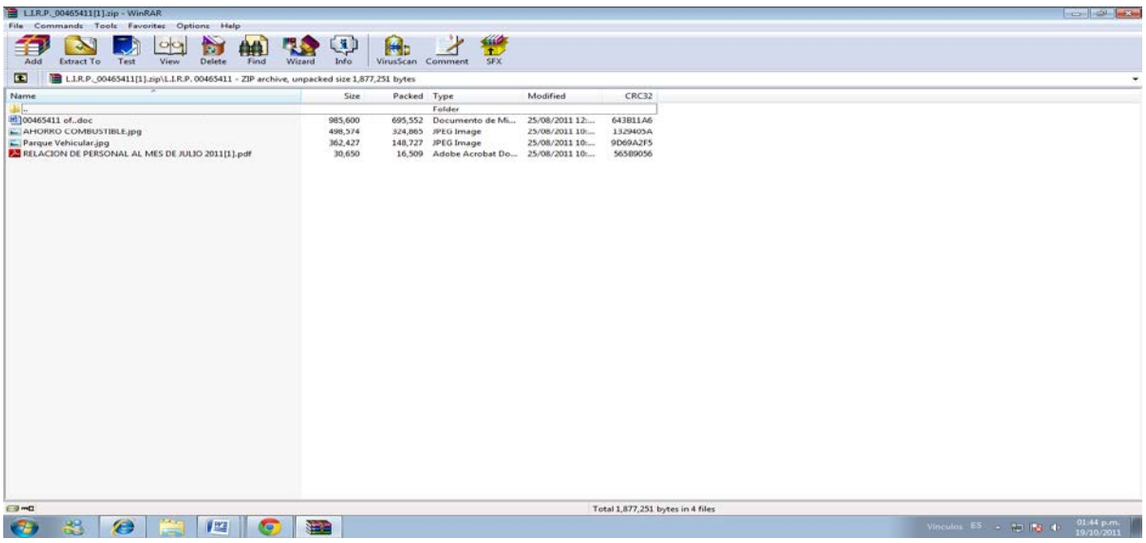

Como se desprende de la imagen que se visualiza con anterioridad, la respuesta del sujeto obligado se constituye de los siguientes archivos:

1. 00465411 of.doc
2. AHORRO COMBUSTIBLE.jpg
3. Parque Vehicular.jpg
4. RELACION DE PERSONAL AL MES DE JULIO 2011[1].pdf

Archivos que contrario a las manifestaciones del recurrente, si son susceptibles de consulta, reproducción y respaldo. Información de la que se desprende se encuentra constituida del oficio STCyC/UAIP/0135/2011 de fecha veinticinco de agosto del que corre; la Circular por la cual dan a conocer las medidas que al margen del Programa de Reducción de Gasto, implementado por el Gobierno del Estado, se aplicaran para la entrega de vales de gasolina; una tabla bajo el rubro "PARQUE VEHICULAR DE LA SECRETARIA DE TURISMO, CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA" el cual se compone de siete columnas con los datos siguientes: numero consecutivo, marca, tipo, modelo, placas, numero de cilindros y color; y, seis hojas que constituyen el último de los archivos bajo el rubro "RELACION DE PERSONAL AL MES DE JULIO DE 2011". Motivo por el cual es **inatendible** el agravio vertido respecto al agravio relacionado con la imposibilidad técnica para tener acceso a los archivos electrónicos que en calidad de archivos adjuntos envía el

sujeto obligado en su respuesta primigenia que obra agregada a fojas 9 a 13 de autos.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones del recurrente donde indica que "… la informacion esta carente, difusa, no satisface ya que se le pidio entre otros que informe sobre pagos, gastos, erogaciones por despidos, retiros, o sea a ex trabajadores en años señalado asi mismo argumenta informacion confidencial sin señalar al comité correspondiente por tanto infundada, dice que las pensiones corren a cargo del IMSS sin señalar, indicar y no referirse a la modalidad de afiliacion voluntaria al régimen obligatorio del seguro social, sobre todo al referir que el personal que se "jubila" y lo adjudica al IMSS, instituito que la parecer solo otorga JUBILACIONES a sus trabajadores, en suma…".

De los agravios indicados por el revisionista así como de la respuesta del sujeto obligado, se desprende que el primero manifiesta que no le satisface la respuesta argumentado que la información es carente y difusa, asimismo que si bien es información confidencial no señala al comité correspondiente, calificando de infundada la clasificación.

Ahora bien, retomando la respuesta del sujeto obligado, respecto a este punto el solicitante requiere en términos generales "…EROGACIONES, pagos, liquidaciones, donaciones, aportaciones, estímulos, retiros, pensiones, saldos, emolumentos y toda aquella suma cubierta a ex trabajadores de la SECRETARIA en los años 2009, 2010 y el actual motivo de despidos, cambios, permutas, relevos, retiros, cesantias compensacionesy toda salida de recursos humanos que haya participado en la SECRETARIA desde su fundacion, (instalacion, o actualizacion) o sea de la vida institucional…". Requerimiento que el sujeto obligado da respuesta indicando en el oficio STCyC/UAIP/0135/2011, que:

a) No se realizan pagos a extrabajadores de la Dependencia, únicamente reciben remuneración las personas que se encuentran laborando.
b) En cuanto a liquidaciones, en caso de haberlas, se trata de información confidencial por contener datos personales
c) Esta Dependencia no realiza donaciones a trabajadores o extrabajadores.
d) No se realizan aportaciones o estímulos a extrabajadores.
e) En materia de pensiones, el personal de base que se retira o jubila, recibe las que le corresponden de acuerdo al IMSS.
f) No existe ningún motivo actual de despidos, cambios, permutas ni relevos.
g) Sobre retiros, existe una persona que se sujetó al programa de retiro voluntario implementado por el Gobierno del Estado, en este año, y las salidas de recursos humanos en esta Dependencia, ha sido mediante renuncia voluntaria.

Respuesta de la que se advierte atiende las petitorias del revisionista, ya que puntualmente desahoga cada uno de los requerimientos contenidos en la solicitud de información folio 00465411. Respecto a la confidencialidad dada a la información relativa a las liquidaciones, ello por contener datos personales, es de indicarse que reviste el carácter de información confidencial, en términos del diverso 3.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley en cita.

En este sentido, acorde con los artículos 17 y 18 de la Ley de marras, la información confidencial sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y

IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

En este sentido, no se considerará como información confidencial, aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o que por ley tenga el carácter de pública. Sin embargo, **no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.**

Ahora bien, el sujeto obligado argumenta la confidencialidad de la información relativa a las liquidaciones de los trabajadores, fundamentando dicho carácter en el hecho de que en la información requerida obran **datos personales**, entendiendo estos como la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial: ideología; creencias o convicciones religiosas: preferencias sexuales: domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la Ley 848.

Sin embargo, pierde de vista que si bien en la información requerida obra información personal, la cual sin discusión alguna es confidencial la cual está protegida en los términos antes citados, el solicitante en forma alguna quiere dicha información, ya que si retomamos lo solicitado simplemente pide se le proporciones el monto total de dicha erogación generada durante los años dos mil nueve a dos mil once, lo cual contrario a lo manifestado por el sujeto obligado contiene datos personales. Motivo por el cual, **debe informar al incoante el monto que por concepto de liquidaciones y demás erogaciones entregó en los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once a trabajadores** ya que por ser información relativa al manejo de recursos públicos es improcedente su reserva y/o confidencialidad en términos de lo dispuesto por el diverso 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Caso especial revisten las manifestaciones por las cuales la parte recurrente indica que "…dice que las pensiones corren a cargo del IMSS sin señalar, indicar y no referirse a la modalidad de afiliacion voluntaria al régimen obligatorio del seguro social, sobre todo al referir

que el personal que se "jubila" y lo adjudica al IMSS, instituito que la parecer solo otorga JUBILACIONES a sus trabajadores…", ello así porque si bien en su solicitud de información hace mención a "pensiones", el sujeto obligado al indicar que "En materia de pensiones, el personal de base que se retira o jubila, recibe las que le corresponden de acuerdo al IMSS…", por lo que el agravio manifestado en este punto resulta **inatendible**, ello a razón de que los requerimientos relativos a la modalidad de afiliación, no constituye parte de la solicitud de información primigenia.

Respecto al Programa Operativo Anual, donde indica el revisionista que no fue proporcionado por el sujeto obligado, el sujeto obligado indica que "…El Programa Operativo Anual, dejó de ser una medida de seguimiento de avances desde el año 2007, a partir del cual, se cambió por el sistema de Indicadores. Actualmente, de nueva cuenta, se está implementando, encontrándose en elaboración. Una vez sea aprobado, se publicará en la página de esta Dependencia, en www.secturc.gob.mx, en el link de Transparencia, Fracción VII…". De igual modo, en el oficio STCyC/UAIP/0142/2011, de fecha treinta de septiembre de dos mil once visible a foja 37 de autos, enviado al recurrente vía electrónica en la misma fecha, le indica a este que "…El Programa Operativo anual, como se le informó en el escrito inicial de respuesta, dejó de ser una medida de seguimiento de avances desde el año 2007, a partir del cual, fue cambiado por el Sistema de Indicadores. Actualmente, se está implementando de nuevo, por lo cual, el POA de esta Dependencia se encuentra en la fase de aprobación, y una vez se apruebe, será publicado en la página de transparencia y con todo gusto, puesto a su disposición. Así mismo, puede usted consultar nuestros indicadores, en la página www.secturc.gob.mx, en el link de transparencia, en la fracción XXXIII, de Actividades Específicas más Relevantes e Indicadores de Gestión…". Manifestaciones que bajo su más estricta responsabilidad pone del conocimiento del revisionista la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

En este sentido, de la consulta al portal de transparencia del sujeto obligado, se desprende que a la fecha en que se resuelve, no ha sido publicada dicha información, ya que de la consulta se desprende que sigue en proceso de creación como se observa de la siguiente impresión de pantalla del portal de transparencia del sujeto obligado, visible en el link http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=1178,4998631&_dad=portal&_schema=PORTAL.

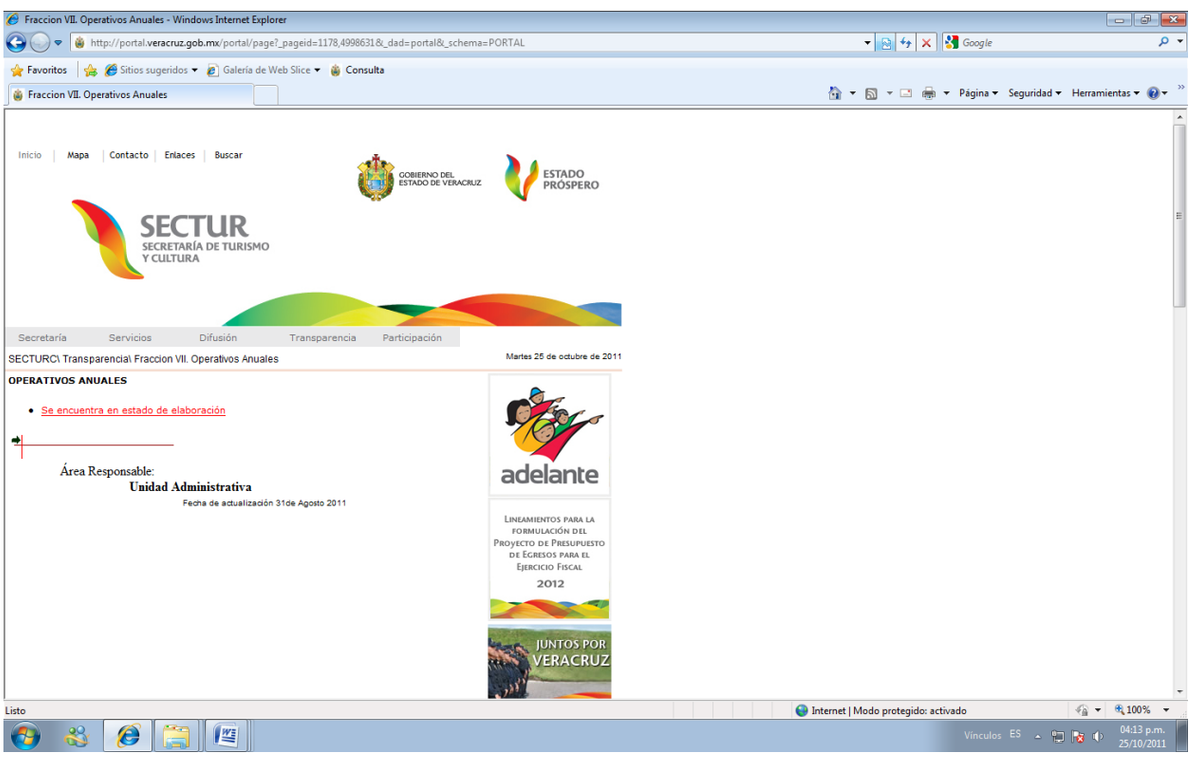

Ahora bien, como lo indica el sujeto obligado, los Lineamientos para la Construcción, Autorización y Aplicación de Indicadores de Desempeño de la Administración Pública Estatal, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 276 de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, son de observancia para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y forman parte del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la construcción, autorización y aplicación de indicadores. Motivo por el cual la respuesta del sujeto obligado se ajusta a estas disposiciones regulatorias, ya que las Secretarías, la Contraloría General, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Dirección General de Comunicación Social deben ajustarse a las disposiciones en cita.

Método que permite el seguimiento y la evaluación periódica de resultados de los diversos programas o actividades claves de la Administración Pública Estatal, que se realizan a través de las siguientes etapas:

I. Diseño y construcción de indicadores;
II. Formulación de la matriz de indicadores;
III. Autorización e implementación de indicadores;
III. Medición y monitoreo sistemático, e
IV. Informe de resultados de la aplicación de indicadores.

En términos de los Lineamientos en cita, los titulares de las dependencias y entidades son responsables de que se instrumenten los mecanismos previstos en los presentes Lineamientos para la construcción y aplicación de sus indicadores. Los titulares de las dependencias y entidades designarán a un enlace con experiencia y capacitación acreditadas, en materia de planeación y evaluación, para que instrumente al interior de la dependencia o entidad, los mecanismos previstos en los presentes Lineamientos, e igualmente asegurarán la coordinación interna con las áreas responsables de la presupuestación, para la integración de los indicadores autorizados en el proceso presupuestal. Asimismo, los Subsecretarios, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, puestos homólogos y demás responsables de las áreas administrativas que conforman a las dependencias y entidades de acuerdo con su estructura orgánica, deberán validar toda la información que se integre y presente el enlace designado para la construcción y aplicación de los indicadores, a fin de garantizar que ésta sea real y corresponda efectivamente a las funciones realizadas por el área correspondiente. Los servidores públicos de las dependencias y entidades deberán proporcionar toda la información que requieran quienes hayan sido designados como enlaces de planeación o de presupuestación por los titulares de aquéllas, para realizar las acciones que se deriven de los presentes Lineamientos.

Asi las cosas, respecto a este agravio resulta improcedente el requerimiento del particular, toda vez que el sujeto obligado pone del conocimiento del particular el motivo por el cual no fue proporcionado el Programa Operativo Anual sin embargo, de la respuesta de éste se desprende que en cumplimento de las disposiciones antes citada, le indica la ruta donde obra la información relativa a los indicadores de gestión que representan el desempeño de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografia.

Respecto a la plantilla de personal requerida, la cual fue remitida con la respuesta primigenia en calidad de archivo adjunto identificado como “RELACION DE

PERSONAL AL MES DE JULIO 2011[1].pdf", donde el agravio del recurrente es en el sentido de argumentar que la misma es una relación de personal y no la plantilla requerida, como se advierte de la citada información y como lo indica el incoante, corresponde a un listado de ciento dos nombres contenidos en tres fojas como se advierte de la documental citada visible a glosa 11 a 13 de autos.

De conformidad con lo normado en el Manual de Recursos Humanos para las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en el punto 4.1 de "Plantillas de Ocupación de Plazas", se define a la plantilla de personal como el documento auxiliar del control interno de la administración de Recursos Humanos de cada dependencia, que le permiten determinar los movimientos quincenales o mensuales que se realicen tanto a nivel persona como a nivel plaza.

En esa plantilla se detallan los siguientes datos:

- Centro de trabajo.
- Número de plaza.
- Categoría.
- Puesto.
- Nombre del Empleado.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Clave Única de Registro de Población.
- Sueldo Tabular mensual.
- Numero de personal.
- Clave sindical
- Clave programática.
- Adscripción.
- Vigencia.
- Importe del quinquenio que cobra el empelado.
- Importe Turno Vespertino.
- Carácter con el que el empleado ocupa una plaza.
- Estado de la plaza.

Datos de los cuales el sujeto obligado solo proporciona el número consecutivo y el nombre del empleado. Por lo que en el caso, al no constituir propiamente una plantilla de personal lo obsequiado al revisionista, debe en términos de manual en cita, entregar la plantilla de personal de la Dependencia en cita en términos de lo establecido en el diverso 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir omitiendo la información relativa a datos personales tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Clave programática, Clave sindical, Vigencia, Importe del quinquenio que cobra el empleado, Importe Turno Vespertino y Sueldo Tabular mensual, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 3.1, fracción III, 17.1, 18.1, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En estas condiciones la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, da cumplimiento parcial a los requerimientos contenidos en la solicitud de información que ---------- realizada a ese ente, en términos de los razonamientos expuestos en el presente considerando, lo anterior atendiendo a que conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 fracciones V, VI, VIII y XVIII, 4.1,

4.2, y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que la información requerida por el incoante reviste el carácter de pública, este Consejo General está facultado para ordenar la entrega al recurrente, al ser generada, resguardada o administrada por el sujeto obligado, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave califica a la misma como un bien público, adminiculado con el principio de máxima publicidad, que establece que debe ser proporcionada siempre y cuando no se actualice ninguna de las excepciones previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita, en este sentido, este Órgano Garante determina que el agravio del recurrente es **FUNDADO solo por cuanto hace al hecho de omitir la entrega de la información relativa al monto que por concepto de liquidaciones fueron erogadas en los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once así como la plantilla de personal,** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICAN las respuestas del sujeto obligado contenida en el oficio identificado como STCyC/UAIP/0135/2011 visible a foja 8 de autos, y de la contenida en el oficio STCyC/UAIP/0142/2011 visible a foja 37 de autos** y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al incoante vía Sistema Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico la información faltante de entregar en los términos precisados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de

Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICAN las respuestas del sujeto obligado contenida en el oficio identificado como STCyC/UAIP/0135/2011 visible a foja 8 de autos, y de la contenida en el oficio STCyC/UAIP/0142/2011 visible a foja 37 de autos** y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al incoante vía Sistema Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico la información faltante de entregar en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, y al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía que informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por los artículos 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos